



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-45/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el recurso de apelación **SM-RAP-37/2023**, debido a que no reúne el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante partido Verde o por sus siglas "PVEM".

² En adelante SRM, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REC-45/2024

1. **Sanción impuesta al PVEM.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió la resolución INE/CG633/2023, mediante la cual sancionó al partido Verde con diversas multas, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, respecto del estado de Guanajuato.
2. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el PVEM interpuso recurso de apelación. El cual fue radicado con la clave de expediente SM-RAP-37/2023.
3. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de enero, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el recurso de apelación SM-RAP-37/2023, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las sanciones impuestas al partido político recurrente.
4. **Recurso de reconsideración.** El veintiocho de enero, Fernando Garibay Palomino, ostentándose con el carácter de representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, interpuso el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.
5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-45/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19,

⁴ En adelante Consejo General del INE o INE.



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ En adelante Constitución federal

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.



Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional Monterrey, en la sentencia controvertida, confirmó la resolución del Consejo General del INE, en la que sancionó al PVEM en Guanajuato, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización ordinaria del 2022.

En relación con la primer temática analizada, consistente en el uso indebido de recursos por contratar una persona moral cuyo accionista pertenece al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, inicialmente analizó el planteamiento del actor respecto a que la responsable lo sancionó por una conducta distinta a la que le requirió aclarar en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta, sin darle la oportunidad de defenderse y realizar las manifestaciones correspondientes, lo que vulneró su derecho de audiencia.

Al respecto, la Sala Regional consideró como insuficiente su agravio, al estimar que la determinación final se emitió válidamente, porque la infracción y responsabilidad se sustentó básicamente en los mismos hechos observados por la autoridad fiscalizadora y por los cuales se requirió al apelante durante el proceso de fiscalización.

SUP-REC-45/2024

Además, señaló que se le dio la oportunidad de realizar las aclaraciones respecto a que la persona moral "Trayecta Proyecto, S.C." tuviera como accionista a una persona que forma parte del Comité Directivo Estatal del partido Verde, al ser coordinadora de capacitación y coordinadora del partido en el municipio de León, sin que se deslindara de ese vínculo o lo desvirtuara; por lo cual sí tuvo oportunidad de defenderse.

Concluyendo que tampoco aclaró la situación en cuanto a porqué tuvo operaciones con una proveedora cuya accionista forma parte de sus órganos partidistas.

En relación con el planteamiento respecto a que no existe disposición legal que prohíba la contratación de proveedores cuyos accionistas pertenezcan al partido, la Sala responsable estimó que no tenía razón el impugnante, porque con independencia de la manera en que la autoridad hizo referencia a la fundamentación, refirió que el hecho analizado sí debía considerarse prohibido, porque en la doctrina judicial se ha reconocido la existencia de un principio que impone a los partidos el deber de aplicar debidamente los recursos partidistas, el cual implica una aplicación imparcial y de mayor beneficio para el estado en el uso de recursos públicos, sin conflictos de intereses en el gasto, por vínculos familiares o de negocios.

Aunado a ello, estimó que no cuestionó ninguno de los razonamientos expuestos por la autoridad fiscalizadora.



Asimismo, la Sala Regional desestimó lo alegado por el apelante respecto a que no se acreditaba fraude a la Ley, puesto que, como lo indicó, sí existía un principio que restringe a los dirigentes partidistas la contratación de empresas familiares sin que la intencionalidad pueda ser eximente de responsabilidad en este tipo de ilícitos, ante la trasgresión del valor protegido, como lo es el uso imparcial de los recursos públicos.

Finalmente, respecto a los planteamientos relacionados con que no está acreditado que Virginia Magaña tuviera participación alguna en la contratación de la persona moral, puesto que la valoración que realizó la autoridad fiscalizadora no resulta suficiente para acreditar sus funciones.

La Sala Monterrey lo estimó ineficaz, al considerar que introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización, al no hacerlos valer al responder el oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, en relación con la segunda temática, relacionada con la omisión de comprobar gastos realizados por concepto de asesoría en comunicación y medios, en un primer momento el recurrente enunció que la responsable excedió sus funciones al sancionarlo, puesto que la conducta que le atribuyó no encuadraba en alguna de las establecida en la normativa que citó, además de que sí presentó la documentación fiscal exigida.

Al respecto, la SRM lo considero ineficaz, debido a que la infracción consistente en la falta de erogación en gastos de

SUP-REC-45/2024

asesoría no se actualizó por la falta de pruebas fiscales, sino, por la ausencia de evidencias que materialmente demostraran la existencia del servicio pagado.

Además, puntualizó que el PVEM, como sujeto obligado, no solo tenía la obligación de registrar sus gastos y presentar la documentación fiscal, sino, también debía aportar las evidencias que acreditaran que los servicios pactados se llevaron a cabo.

Por lo que hace al planteamiento relativo a que al requerirle la documentación debió informarle cual era el problema, observación o error que presentaba y el alcance que se pretendía con dicha información para estar en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera; al atender la manifestación, la SRM refirió que no tenía la razón, puesto que como quedó evidenciado, sí se le había informado desde el primer escrito de errores y omisiones, por lo que tuvo conocimiento que podría incurrir en una omisión.

Finalmente, en relación con el agravio respecto a que la autoridad fiscalizadora cambió su criterio al solicitarle mayores pruebas que las proporcionadas en años pasados, la SRM señaló que no tenía razón, puesto que la responsable en su función fiscalizadora podía revisar toda la información correspondiente a los ingresos y gastos del partido, además de que estaba facultada para solicitar la documentación que estimara necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.



Planteamientos del recurrente

Inconforme con la determinación de la SRM, el partido Verde interpuso el presente recurso de reconsideración con la pretensión de que esta Sala Superior revoque las sanciones que le fueron impuestas, argumentando esencialmente:

Respecto de la primer conducta, consistente en contratar a una persona moral cuyo accionista pertenece al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, señala:

- La Sala Regional dejó de analizar un estudio de constitucionalidad y sobre todo de racionalidad de la interpretación restrictiva que realiza la autoridad fiscalizadora, en relación con que lo establecido en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n), y 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que es suficiente para impedir a los partidos contratar bienes o servicios de personas morales en donde participe alguno de sus simpatizantes o militantes, sin considerar las facultades de dicha persona física en los órganos partidistas.
- Plantea que lo decidido por la SRM respecto a confirmar que existió una afectación al uso de recursos públicos, es una interpretación incongruente de la legislación, debido a que no se advierte alguna prohibición expresa.
- Enuncia que la interpretación realizada por la Sala Regional es violatoria al art. 41 Constitucional, además de ser restrictiva, al atentar contra las libertades con que cuenta el partido para contratar los servicios con los

proveedores que estime conveniente, pues en todo caso debió analizarlo de manera armónica.

- Además, enuncia que resulta discriminatorio negar a cualquier persona que forme parte de un partido político, la posibilidad de prestar servicios basándose en el hecho de formar parte del partido.
- Aunado a ello, señala que lo interpretado por la Sala responsable no solo limita irracionalmente la libertad de contratación de los partidos, sino que también atenta contra los principios y criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honestidad, economía y racionalidad que rigen en la aplicación y erogación del recurso en materia electoral.
- Por otra parte, enuncia una indebida fundamentación y motivación respecto a lo planteado por la Sala Regional, al estimar un supuesto fraude a la ley, ante una supuesta transgresión del valor protegido como son el uso imparcial de los recursos públicos.
- Señala una incongruencia por parte de la responsable ya que la respuesta emitida al agravio cuarto no guarda relación con lo argumentado, puesto que no existieron elementos para demostrar la intencionalidad, por lo que no podía configurarse el fraude a la ley.

En relación con la segunda conducta, consistente en la omisión de reportar gastos por asesoría en comunicación y medios, manifiesta:



- Existe una falta de exhaustividad, al no fundar y motivar la decisión, puesto que los planteamientos realizados no fueron analizados a la luz de una interpretación constitucional de las facultades fiscalizadoras del INE.
- Además, señala que existe una violación procesal, debido a que la responsable no atendió lo planteado, además de que introduce elementos externos que la autoridad fiscalizadora no expresó en su resolución.
- Aunado a que se vulnera la garantía de audiencia y el derecho a una debida defensa, al introducir elementos externos que la autoridad no expresó en la resolución, introduciendo elementos novedosos.
- Finalmente, señala que se extralimitó al realizar una incorrecta interpretación del numeral 127 del Reglamento de Fiscalización, al pedir requisitos no establecidos en el precepto legal en sus solicitudes de documentación.

En añaduría a lo anterior, manifiesta que el asunto toma relevancia y trascendencia, al poder generarse un criterio útil referente a si la normativa, analizada a la luz de los principios de legalidad, estado de derecho, libertad del trabajo, autoorganización y libertad de asociación, permiten establecer válidamente una restricción genérica respecto a la contratación de bienes y servicios por parte de los partidos políticos. Además, que resulta de interés, puesto que sentaría un precedente aplicable a varios casos análogos en temas recurrentes como el fraude a la ley.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que la parte recurrente controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón al recurrente.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Monterrey fue de mera legalidad, dado que únicamente se revisó si la resolución emitida por el INE, en la que fue sancionado el PVEM en el estado de Guanajuato, por incurrir en diversas infracciones en materia de fiscalización, respecto de los informes anuales de ingresos y gastos en el ejercicio dos mil veintidós, fue ajustada a derecho.

Ello, al analizar si las sanciones que le fueron impuestas a dicho instituto político, así como las conductas irregulares que las originaron, se sustentaron esencialmente en una violación a la normativa electoral, así como la posible vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, la indebida fundamentación y motivación señalada o la deficiente valoración probatoria; planteamientos que le fueron desestimados al recurrente.



De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Monterrey únicamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Lo anterior, toda vez que, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

En ese sentido, no pasa inadvertido que, ante esta Sala Superior, el PVEM plantea que la SRM dejó de analizar el estudio de inconstitucionalidad y sobre todo de racionalidad de la interpretación que realiza la autoridad fiscalizadora del numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos, además que la interpretación de la Sala responsable es violatoria y restrictiva de las libertades con las que cuentan los partidos, establecidas en el art. 41 Constitucional.

Sin embargo, se advierte que el partido pretende artificiosamente generar la procedencia del recurso de reconsideración, siendo que dichas cuestiones no fueron planteadas ante aquella instancia, por lo que, resulta infructuoso, ya que el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, sino que se trata de un medio de

SUP-REC-45/2024

impugnación extraordinario, esto es, únicamente para resolver cuestiones de constitucionalidad que subsistan en la cadena impugnativa, lo que requiere que los argumentos se hubieren planteado previamente, lo cual no sucedió en el caso.²¹

Además, esta Sala Superior advierte que el recurrente plantea que el asunto reviste de relevancia y trascendencia, al poder generarse un criterio útil, relacionado con la restricción de contratación de bienes y servicios a los partidos políticos, cuando, al ser parte del ente político.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración bajo ese supuesto, ya que en asuntos anteriores se han emitido criterios respecto de la vulneración al principio democrático de transparencia en el manejo de los recursos.²²

Así, se estima que la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

²¹ Ver los recursos SUP-REC-120/2023, SUP-REC-130/2023, SUP-REC-133/2023, SUP-REC-134/2023, ACUMULADOS y SUP-REC-230/2023.

²² Ver SUP-RAP-38/2005 y SUP-RAP-034/2003 y acumulados.



Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

SUP-REC-45/2024

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.